



EXPEDIENTE N° : 423-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : TUMIMAR S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ACUÍCOLA A MAYOR ESCALA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
 SECTOR : PESCA / ACUICOLA
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
 INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1098-2016-OEFA/DFSAI y el Informe N° 57-2018-OEFA/DFAI/SFAP,

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 1098-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016², notificada el 3 de agosto de 2016³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de TUMIMAR S.R.L. (en adelante, el Administrado), por la comisión de tres (03) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el Artículo 3° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondientes a semestre 2012 - I	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20484304735.
- 2 Folios N° 57 al 72 del expediente
- 3 Folio N° 73 del expediente



Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la implementación del almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS.
No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos		

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante el Proveído EMC-01 notificado el 27 de diciembre de 2016⁴, se requirió al Administrado informe sobre las acciones tomadas respecto del cumplimiento de las medidas correctivas, toda vez que el Administrado no había presentado información al respecto.
3. Con escrito con Registro N° 2017-E01-000790 del 4 de enero de 2017⁵, el Administrado remitió al OEFA documentación relacionada a las acciones tomadas respecto del cumplimiento de las medidas correctivas.
4. Mediante la Carta N° 113-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 13 de abril de 2018⁶ se requirió nuevamente al Administrado que informe sobre las acciones tomadas respecto del cumplimiento fehaciente de las medidas correctivas, ya que la información presentada hasta el momento resultaba insuficiente para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
5. Con escrito con Registro N° 2018-E01-035638 del 20 de abril de 2018⁷, el Administrado remitió al OEFA respuesta a la Carta precedente, sin embargo, esta resultó insuficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2.
6. Mediante el Informe N° 57 -2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ del 30 de mayo de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:

- 4 Folios N° 80 al 81 del expediente
- 5 Folios N° 81 al 111 del expediente
- 6 Folio N° 116 del expediente
- 7 Folios N° 117 al 147 del expediente
- 8 Folios 140 al 150 del Expediente.





- a) El administrado ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a la infracción N°1 descrita en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral.
- b) El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 2, correspondiente a las infracciones N° 3 y 4 descritas en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral.

II. ANÁLISIS

- 7) En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 8) Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que el administrado cumplió con la medida correctiva N° 1 ordenada en el Artículo 3° de la Resolución Directoral e incumplió la medida correctiva N° 2 ordenada en el Artículo 3° de la Resolución Directoral, según la cual, debía informar a la DFAI la implementación de un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos y que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGSR.
- 9) En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde concluir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción N° 1 señalada en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral y el reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador e imponer la multa que correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), por el incumplimiento de las infracciones N° 3 y 4 descritas en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
- 10) En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones N° 3 y 4 descritas en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral asciende a **4.28 UIT y 28.86 UIT**, respectivamente.
- 11) Sin embargo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 423-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Metodología, por lo que el monto de la sanción al Administrado sería **2.14 UIT y 14.43 UIT**, respectivamente, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

- 12) Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y c) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada a Tumimar S.R.L. mediante Resolución Directoral N° 1098-2016-OEFA/DFSAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, concluir el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada a Tumimar S.R.L., mediante Resolución Directoral N° 1098-2016-OEFA/DFSAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones N° 3 y 4 descritas en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a Tumimar S.R.L. por la comisión de las infracciones N° 3 y 4 indicada en el Cuadro del Artículo 1° la Resolución Directoral N° 1098-2016-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 2.14 (dos con 14/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y 14.43 (catorce con 43/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente, vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 2, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



R



Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



Artículo 5°.- Informar a Tumimar S.R.L. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a Tumimar S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA.

/reno

Ra





INFORME N° 057-2018-OEFA/DFAI/SFAP

A : EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA
Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO : Verificación de cumplimiento de medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 1098-2016-OEFA/DFSAI (Expediente N° 423-2016-OEFA/DFSAI/PAS) TUMIMAR S.R.L.

FECHA : 30 MAYO 2018



I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 1098-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016¹, notificada el 3 de agosto de 2016² (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de TUMIMAR S.R.L. (en adelante, el Administrado), por la comisión de tres (03) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el Artículo 3° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Table with 3 columns: Conducta infractora, Obligación, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: No realizó un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondientes a semestre 2012 - I. Obligación: Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. Forma y plazo: En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles...

1 Fólíos N° 57 al 72 del expediente

2 Folio N° 73 del expediente



Handwritten initials: Rm, A

Handwritten signature





Conducta infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		del instructor.
No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGSR.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la implementación del almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGSR.
No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos		

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante el Proveído EMC-01 notificado el 27 de diciembre de 2016³, se requirió al Administrado informe sobre las acciones tomadas respecto del cumplimiento de las medidas correctivas, toda vez que el Administrado no había presentado información al respecto.
3. Con escrito con Registro N° 2017-E01-000790 del 4 de enero de 2017⁴, el Administrado remitió al OEFA documentación relacionada a las acciones tomadas respecto del cumplimiento de las medidas correctivas.
4. Mediante la Carta N° 113-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 13 de abril de 2018⁵ se requirió nuevamente al Administrado que informe sobre las acciones tomadas respecto del cumplimiento fehaciente de las medidas correctivas, ya que la información presentada hasta el momento resultaba insuficiente para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
5. Con escrito con Registro N° 2018-E01-035638 del 20 de abril de 2018⁶, el Administrado remitió al OEFA respuesta a la Carta precedente.



Ri

- 3 Folios N° 80 al 81 del expediente
- 4 Folios N° 81 al 111 del expediente
- 5 Folio N° 116 del expediente
- 6 Folios N° 117 al 147 del expediente

Handwritten signature

Handwritten signature





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁷, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente.
9. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, e informar al respecto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el Administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

7

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas"

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)"





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

- 11. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del Administrado, entre otras, de las siguientes infracciones:
 - (i) No realizó un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondientes a semestre 2012 – I.
 - (ii) No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
 - (iii) No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.
- 12. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2
Medidas Correctivas ordenadas al Administrado

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo de agua y un (1) monitoreo de sedimento correspondientes a semestre 2012 - I	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreos ambientales a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios
No acondicionó adecuadamente sus residuos			



Rn

[Handwritten signature]





Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
sólidos peligrosos	Artículo 40° del RLGRS.		deben describir los trabajos de la implementación del almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- 13. A continuación, se determinará si el Administrado ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

IV.2.1 Medida Correctiva N° 1:

- 14. Mediante escritos con Registros N° 2017-E01-000790⁸ y 2018-E01-035638⁹ del 4 de enero de 2017 y 20 de abril de 2018, respectivamente, el Administrado presentó al OEFA los siguientes medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, ordenada mediante Resolución Directoral :

- i. Los registros firmados por los participantes de las capacitaciones, en donde se observa el tema de la capacitación¹⁰.
- ii. Certificados de los responsables de las capacitaciones¹¹.
- iii. Fotografía de una de las capacitaciones¹².
- iv. Curriculum Vitae del instructor¹³.

- 15. De la revisión de dichos medios probatorios, se observó que el Administrado cumplió con remitir a la DFAI del OEFA la documentación que acredita el haber capacitado al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreos ambientales a través de un instructor especializado.

⁸ Folios N° 81 al 111 del expediente
⁹ Folios N° 117 al 147 del expediente
¹⁰ Folios N° 109 y 107 del expediente
¹¹ Folios N° 105 y 108 del expediente
¹² Folio N° 104 del expediente
¹³ Folios N° 117 y 118 del expediente



R

B

h





- 16. Por tanto, se concluye que el Administrado presentó información que permite acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1.

IV.2.2 Medida Correctiva N° 2:

- 17. Mediante escritos con Registros N° 2017-E01-000790¹⁴ y 2018-E01-035638¹⁵ del 4 de enero de 2017 y 20 de abril de 2018, respectivamente, el Administrado presentó al OEFA los siguientes medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, ordenada mediante Resolución Directoral :

- i. Plan de residuos solidos del año 2016¹⁶.
- ii. Plano simple del área destinada al almacen de residuos solidos en general en el que no se detalla infraestructura relacionada al sistema de drenaje dispositivos de seguridad contra incendios (vigentes), piso impermeable, ni alguna otra condición propia de un almacenamiento de residuos solidos peligrosos, solo se define al área y ubicación del lugar de almacenamiento¹⁷.
- iii. Fotografias fechadas, en donde no se observa ningua de condiciones como; sistema de drenaje, dispositivos de seguridad contra incendios (vigentes), piso impermeable, entre otras propias de un lugar de almacenamiento de residuos solidos peligrosos¹⁸.

- 18. Sin embargo, tal documentación no acredita el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que la implementación del almacén de acopio de residuos solidos no se habria realizando acorde a lo señalado en el Artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Solidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM¹⁹, toda vez que no se acreditado que el almacén cuente con un piso impermeable, un sistema de drenaje y dispositivos de seguridad contra incendios (vigentes), entre otros, que resulten apropiados considerando que en el almacén de residuos solidos peligrosos se almacena aceite quemado y grasas de vehículos, trapos industriales con grasas y lubricantes, entre otros.

- 19. Cabe señalar que, en la Carta descrita en el numeral 4 del presente informe, se le indicó de manera puntual al Administrado las razones por las cuales su escrito con Registro N° 2017-E01-000790 del 4 de enero de 2017, no contenia la información

- ¹⁴ Folios N° 81 al 111 del expediente
- ¹⁵ Folios N° 117 al 147 del expediente
- ¹⁶ Folios N° 123 al 136 del expediente
- ¹⁷ Folio N° 120 del expediente
- ¹⁸ Folios N° 88 y 121 del expediente
- ¹⁹ La obligación está prevista en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





suficiente para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2. En este sentido, se reitera que para el cumplimiento de la medida correctiva era necesario que el administrado señale mediante un informe que el almacén para residuos sólidos peligrosos cumpla también con tener un piso impermeable, un sistema de drenaje y dispositivos de seguridad contra incendios (vigente), entre otras condiciones mínimas requeridas para lugares de almacenamiento de residuos peligrosos.

20. En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, el Administrado no ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva N° 2.
21. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde:
 - a) Concluir el PAS, respecto de la infracción N° 1 señalada en Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral.
 - b) Reanudar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las infracciones previstas en los numerales N° 3 y 4 del Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²⁰, conforme resulta en el presente caso.

22. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del Administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

23. De la lectura del Artículo 3°²¹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se

²⁰ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3.- Finalidad
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."



Handwritten signatures in blue ink





desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

24. Asimismo, el Artículo 6^{o22} de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11^{o23} de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
25. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del Administrado por la comisión de dos (02) infracciones ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral.
26. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso respecto a las infracciones indicadas en los numerales N° 3 y 4 del Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11.- Funciones generales

*(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

*a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los Administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



**V.1. Fórmula para el cálculo de multa**

27. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG²⁴.
28. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
29. La fórmula es la siguiente²⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

²⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

²⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Pm



**Determinación de la sanción**

30. **Infracción N° 3 del Artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, acorde a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

i) Beneficio Ilícito (B)

31. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, acorde a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
32. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) supervisor, un (01) especialista y tres (03) obreros por dieciséis (16) horas de trabajo cada uno; así como también se ha considerado el costo de los materiales para la construcción de dicha área o almacén y los implementos necesarios que garanticen el cumplimiento del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
33. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁷. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
34. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos ^(a)	US\$ 1,190.11
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$ (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(b)	49
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 1,956.81
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/. 6,359.63

²⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Ri

N

A





Descripción	Valor
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.53 UIT

Fuentes:

- (a) Los costos implican:
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 - Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2012) y de Sodimac (junio 2015).
 - Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

35. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.53 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

36. Se considera una probabilidad de detección media²⁸ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 21 de marzo del 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

37. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
38. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos podría afectar por lo menos al componente flora, toda vez que dichos residuos podrían entrar en contacto con el suelo natural impidiendo el crecimiento normal de la flora existente, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

²⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





- 39. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 40. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 41. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
- 42. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.40 (140%). Un resumen se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	40%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	140%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

- 43. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 4.28 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.53 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	140%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.28 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature





44. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230²⁹, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **2.14 UIT**, de acuerdo al Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	4.28 UIT	2.14 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

45. **Infracción N° 4 del Artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado no habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

i) Beneficio Ilícito (B)

46. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría acondicionado



²⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



A

R

W





adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

47. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para lograr un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa en temas referidos al acondicionamiento, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, para lo cual se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes³⁰.
48. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³¹. Finalmente, el costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
49. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos ^(a)	US\$ 11,203.31
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$ (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 18,420.75
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.25
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 59,867.44
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	14.43

Fuentes:

- (a) Información recopilada en base a reuniones técnicas realizadas en marzo 2018 con Win Work Perú S.A.C. y con la Academia de Fiscalización del OEFA, instituciones dedicadas al rubro de asesoría empresarial, así como también en capacitaciones en temas ambientales. Se recogió información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

³⁰ Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018). Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

³¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

50. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 14.43 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

51. Se considera una probabilidad de detección media³² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 21 de marzo del 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

52. En el presente caso, no se identifica la existencia de daño potencial. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

53. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa establecida en el acápite 3 del presente informe, se identificó que la multa asciende a 28.86 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	14.43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	28.86 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

54. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230³³, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando

³² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



A

R

W





la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **14.43 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 9.

Cuadro N° 9
Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

Infraacción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infraacción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
No acondiciono adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.	Implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que se encuentre acorde a lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 17° del Reglamento de la Ley General de residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	28.86 UIT	14.43 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

55. Ahora bien, considerando que el numeral 30.2 del Artículo 30° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD señala que la multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infraacción y que el administrado mediante escrito con Registro N° 2017-E01-000790, del 4 de enero de 2017 remitió a la DFAI la Declaración del Pago Anual Impuesto a la Renta del año 2013, señalando como ingresos brutos percibidos la suma de **S/. 4 030 787.00** (cuatro millones treinta mil setecientos ochenta y siete con 00/100 soles), corresponde señalar como monto de la sanción al administrado de **2.14 UIT y 14.43 UIT**, de acuerdo a los cuadros N° 6 y N° 9, ya que el 10% del ingreso bruto anual percibido por el Administrado resulta ser un valor mayor al valor de la multa calculada por las infraacciones N° 3 y N° 4 del Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infraacción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infraacciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infraacciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infraacción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infraacción."*



A

Ru

W





56. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en los Anexos I y II que se adjuntan al presente informe y que forman parte del mismo.

VI. CONCLUSIONES

57. De acuerdo con lo expuesto en el presente Informe se considera que el Administrado, ha cumplido la medida correctiva N° 1 ordenada mediante el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1098-2016-OEFA/DFSAI, que se encuentra detallada en el Cuadro N° 2 del presente Informe, por lo que corresponde declarar concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador en este extremo.

58. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida ordenada N° 2 al Administrado mediante Resolución Directoral N° 1098-2016-OEFA/DFSAI ordenada respecto de las infracciones N° 3 y 4 detalladas en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral.

59. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar reanudar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto a las infracciones indicadas en el párrafo precedente, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

60. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al Administrado. por la comisión de las infracciones ambientales N° 3 y 4 del cuadro del Artículo 1 de la Resolución Directoral, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N°2, ordenada en la Resolución Directoral N° 1098-2016-OEFA/DFSAI, con multas ascendentes a 2.14 (dos con 14/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y 14.43 (catorce con 43/100), respectivamente, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 10
Multa final por el incumplimiento de la medida correctiva

Table with 5 columns: Infracción ambiental acreditada, Medida correctiva, Norma que tipifica la infracción, Multa calculada, Multa Final (reducida en 50%). It contains two rows of data regarding environmental infractions and corrective measures.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

61. Cabe indicar que en caso el Administrado, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

CAROL CELESTE TASAYCO GANOZA
Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas

//renoi//

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos





Anexo I

Cálculo del Costo Evitado

I. Costos de acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos Estructura de costos^{1/}

Conceptos	Costo (a fecha de incumplimiento)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) ^{2/}	US\$ 2,952.80
b. Otros costos directos ^{3/}	US\$ 3,588.47
c. Gastos administrativos [10%*(a+b)] ^{4/}	US\$ 654.13
d. Utilidad de la empresa [30%*(a+b+c)] ^{4/}	US\$ 2,158.62
e. Impuesto renta [1.5%*(a+b+c+d)]	US\$ 140.31
f. IGV [18%*(a+b+c+d+e)] ^{5/}	US\$ 1,708.98
Total (a+b+c+d+e+f)	US\$ 11,203.31

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un taller de dos (02) días de duración.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

II. Costos de implementar parcialmente un almacén central para residuos sólidos^(a)

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Mano de obra	horas				
Obreros	16	3	S/. 9.52	S/. 466.50	\$166.18
Ingeniero	16	1	S/. 31.29	S/. 511.11	\$182.08
Supervisor	16	1	S/. 50.04	S/. 817.29	\$291.15



Handwritten signatures and initials in blue ink.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Plataforma impermeabilizable ^(b)	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Limpieza manual del terreno (movimiento de tierra)	m2	1.50	S/. 3.53	S/. 4.74	\$1.69
Nivelación, trazado y replanteo con equipo	m2	1.50	S/. 4.49	S/. 6.03	\$2.15
Excavación zanjas p/ cemento H=1m	m3	0.30	S/. 36.16	S/. 9.71	\$3.46
Concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	0.30	S/. 425.77	S/. 114.33	\$40.73
Piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	1.50	S/. 43.18	S/. 57.97	\$20.65
Impermeabilizante	1	1.00	S/. 39.90	S/. 35.71	\$12.72
Sistema contra incendios	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Sistema contra incendios	und	1	S/. 1,269.00	S/. 1,259.19	\$448.57
Extintor polvo químico 12 Kg	und	1	S/. 65.00	S/. 58.18	\$20.73
Total				S/. 3,340.76	\$1,190.11

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2012) y de Sodimac Constructor (junio 2015).
- Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).

(b) Incluye la implementación de un sistema de drenaje.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





Anexo II

Factores de Gradualidad³⁴

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	

³⁴ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			140%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos